



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0711/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2018-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inmobiliaria Corfisa, S.A., Ramón Antonio Núñez Payamps y sus sucesores y continuadores jurídicos, señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez

Expediente núm. TC-07-2018-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inmobiliaria Corfisa, S.A., Ramón Antonio Núñez Payamps y sus sucesores y continuadores jurídicos, señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Houry, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La Sentencia núm. 1000, objeto de la presente solicitud de suspensión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Antonio Núñez Payamps, Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Núñez Hernández, Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Rosanna Núñez e Inmobiliaria Corfisa, S.A., contra la sentencia núm. 447-2005, dictada el 16 de octubre del 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos (sic) José Miguel Minier A., Juan Nicanor

Expediente núm. TC-07-2018-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inmobiliaria Corfisa, S.A., Ramón Antonio Núñez Payamps y sus sucesores y continuadores jurídicos, señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Almonte M. y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente consta el Acto núm. 379/2018, de seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se le notifica a Ana Argentina Hernández R. de Núñez la Sentencia núm. 1000, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 1000 fue interpuesta por Inmobiliaria Corfisa, S.A., Ramón Antonio Núñez Payamps y sus sucesores y continuadores jurídicos, señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000 el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), recibida por este tribunal el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Dicha demanda fue notificada a la parte demandada, Licdo. Isidro Adonis Germoso, mediante actos números 248/2018 y 249/2018, ambos de dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Allinton Suero Turbí, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión demandada en suspensión de ejecutoriedad

Expediente núm. TC-07-2018-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inmobiliaria Corfisa, S.A., Ramón Antonio Núñez Payamps y sus sucesores y continuadores jurídicos, señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

3.1 *Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso de casación propone el medio siguiente: Único Medio: Falta de motivación en la sentencia. Violación al art. 1315 del Código Civil Dominicano, arts. 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, art. 68 y 69 numeral 4 y 10 de la Constitución. Violación al principio de inmutabilidad del proceso (sic);*

3.2 *Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a valorar el medio invocado, es útil indicar que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifica los hechos siguientes: a) que en ocasión de una solicitud de homologación de contrato de cuota litis realizada por el señor Isidro Adonis Germoso, contra los señores Ramón Antonio Núñez Payamps, Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Rosanna Núñez Hernández e Inmobiliaria Corfisa, S.A., actuales recurrentes, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acogió la referida solicitud y al efecto emitió el auto núm. 0277-11 de fecha 8 de octubre del 2011, mediante el cual homologó dicho contrato; b) que posteriormente, los indicados señores interpusieron por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, una demanda en impugnación de homologación de poder de cuota Litis, daños y perjuicios y astreinte; c) que el referido tribunal mediante sentencia núm. 365-13-01140, declinó el conocimiento de la indicada demanda por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del*

Expediente núm. TC-07-2018-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inmobiliaria Corfisa, S.A., Ramón Antonio Núñez Payamps y sus sucesores y continuadores jurídicos, señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por entender que era el tribunal idóneo para conocer de la impugnación del auto que este había dictado; d) que el señor Isidro Adonis Germoso, ahora recurrido, interpuso contra dicha decisión un recurso de impugnación (le contredit); e) que la corte a qua acogió el referido recurso, revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisibile la demanda original, por entender que el tribunal de primer grado no podía conocer sobre la impugnación de un auto de otro tribunal de su misma jerarquía, sino que, debió ejercerse ante el tribunal inmediatamente superior, decisión que adoptó mediante el fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

3.3 Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, procede valorar los vicios que los recurrentes atribuyen a la sentencia proveniente de la corte de apelación, en ese orden de ideas, alegan en el medio propuesto, que la corte a qua violó la disposición del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que no valoró las pruebas aportadas por ellos, violentando además con dicha actuación los artículos 68 y 69 numerales 4 y 10 de la Constitución del 26 de enero de 2010 [...]; que además, aducen los recurrentes, que la alzada no estableció en su sentencia por qué se avocó al fondo de la demandan en impugnación de homologación de poder de cuota Litis, pues dicha medida no le fue solicitada, por lo tanto incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso; que también la corte a qua violó las disposiciones de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la sentencia atacada mediante la vía de Le contredit era preparatoria, porque solo decidió una declinatoria por ante otro tribunal;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.4 *Considerando, que en lo que respecta a la primera violación invocada, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que en las páginas 6 y 7 de dicho acto jurisdiccional figuran descritas las piezas aportadas ante la alzada; que la parte recurrente, se ha limitado a enunciar que no le fueron ponderadas las pruebas aportadas; sin embargo, no ha indicado cuáles eran esas pruebas que a su entender no fueran apreciadas y de qué forma estas influirían en lo decidido por la corte a qua, lo que impide a esta Corte ejercer su función casacional, por lo tanto a juicio de esta jurisdicción, se trata de alegados inconsistentes que deben ser desestimados por infundados;*

3.5 *Considerando, que en lo que se refiere a que la alzada violó la inmutabilidad del proceso, en tanto no le fue solicitada la avocación, contrario a lo alegado, en la página tres (3) de la sentencia atacada, constan transcritas las conclusiones formales de las partes, en la que se comprueba que el impugnante señor Isidro Adonis Germoso, ahora recurrido, entre otros pedimentos solicitó a dicha alzada revocar la sentencia impugnada y ejercer la facultad de avocación que le confiere el artículo 17 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, pedimentos a los que se opusieron los actuales recurrentes, al solicitar que fuera rechazada la avocación solicitada por el impugnante (actual recurrido), evento este (sic) que desarticula lo alegado por los recurrentes; que además, se debe indicar que la alzada no se avocó al fondo de la demanda en impugnación de homologación de poder de cuota litis como arguyen los recurrentes, sino que, limitó su decisión a revocar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y declarar inadmisibles la demanda original, por entender que los demandantes hicieron uso incorrecto de la acción en justicia, toda vez que la impugnación de homologación debió introducirse por ante el tribunal inmediatamente superior; que en ese sentido,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido juzgado de manera reiterada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y de orden público y no pueden por ese motivo ser sustituidas por otras; que tal y como se ha visto el aspecto alegado, carece de fundamento, por tanto se desestima;

3.6 Considerando, que en cuanto a que la sentencia impugnada era preparatoria, insinuando los recurrentes que la misma no era susceptible del recurso de impugnación y por tanto la alzada vulneró los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; que, de acuerdo a la disposición de dichos textos se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo y estas no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de la misma;

3.7 Considerando, que contrario a lo que aducen los recurrentes, los actos jurisdiccionales que deciden sobre la competencia jamás podrán calificarse como fallos preparatorios, en cuanto que, el artículo 8 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, establece que: cuando el juez se pronuncie sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit); que en esa línea de pensamiento se manifiesta el artículo 22 de la citada Ley al disponer que: La vía de impugnación (le contredit) es la única abierta cuando una jurisdicción estatuyendo en primer grado se declara de oficio incompetente; que tal y como puede comprobarse, es la propia ley que dispone de manera expresa que la única vía recursiva a ejercer contra dichas sentencias es la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnación o le contredit, por lo que en esas condiciones, es obvio, que la corte a qua no incurrió en la vulneración de los textos denunciados;

3.8 *Considerando, que al no haber el tribunal de segundo grado incurrido en ningunos (sic) de los vicios denunciados, procede rechazar el medio propuesto y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión

Los demandantes, Inmobiliaria Corfisa, S.A., Ramón Antonio Núñez Payamps y sus continuadores jurídicos y sucesores, señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, solicitan que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 1000.

Los demandantes fundamentan sus pretensiones, entre otras consideraciones, en los motivos siguientes:

4.1 *EL MOTIVO PRINCIPAL del recurso es atacar el fallo de la Sentencia No. 1000 de fecha 26 de abril de 2018 de la Suprema Corte de Justicia [...]. Dicha sentencia fue evacuada por la Suprema Corte de Justicia, en violación de los derechos fundamentales de los recurrentes, ya que le fue advertido y sometido una Demanda Incidental de Inscripción en falsedad incidental, la cual no fue fallado el incidente antes de fallar la sentencia hoy recurrida (sic).*

4.2 *El fallo dado por la Suprema Corte de Justicia, primero: si no fueron puesto en conocimiento los Jueces conocedores del Recurso de Casación, en*

Expediente núm. TC-07-2018-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inmobiliaria Corfisa, S.A., Ramón Antonio Núñez Payamps y sus sucesores y continuadores jurídicos, señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mi condición de abogado, lo comparto, si le fue puesto en conocimiento la demanda sometida en Inscripción en falsedad Incidental, constituye acto de prevaricación, el ignorar el conocimiento del Recurso incidental. Por el conocimiento del recurso resultaría todo la verdad, el derecho, y las prueba de un gran fraude, en que: abogados, Notarios, Fiscales, Registrador de Títulos de Santiago, Registrador del Ayuntamiento del municipio de Villa González, procurador fiscal, Jueces de primera Instancia, corte de Apelación, Suprema Corte de Justicia, Jueces de la Corte de Apelación Penal de Santiago, Suprema corte de justicia, y el Mismo Tribunal constitucional de la Republica Dominicana, involucrado en el fraude inmobiliario mas grande de la historia de la Republica Dominicana (sic).

4.3 A que la Suprema Cortes de Justicia al declarar el Rechazo del Recurso de Casación, no da los motivos de causales para declarar el rechazo, pero se hace cómplice de no conocer la inscripción en falsedad, ya que de conocerlo otra cosa seria y se determinaría que la empresa no es deudora del abogado Lic. Isidro Adonis Germoso. Constituyendo una burla pretender cobrar sobre lo que ya se ha pagado, y que la empresa nunca, pero nunca rescindió el contrato verbal de iguala con le profesional (sic).

4.4 El principal y mas solido derecho es que la parte que pretende ser persecutora de créditos a su favor por supuestos clausula penal de honorarios de abogados, es una falsa, nunca ha tenido un titulo ejecutorio ACTO NO. 53-2007 PODER CUOTA LITIS de fecha veintisiete (27) de agosto del año 2007, y ACTO 54-08 PAGARE NOTARIAL de fecha quince (15) de septiembre del año 2008. Ya es jurisprudencia. Que la fotocopia no es valido en justicia, no se sostiene en justicia. Y el señor Lic. Isidro Adonis Germoso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no ha probado que obtuvo ó suscribió un contrato con el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, comerciante, por intuición, el cual no sabia ni siquiera leer, para poder suscribir un acuerdo valido entre partes, este profesional del derecho, abuso del consentimiento del finado Ramón Antonio Núñez Payamps, que murió en los tribunales que no le había firmado ningún documentos al señor Lic. Isidro Adonis Germoso, abogado igualado. Pero eso es poco el contenido de los actos es grimoso, por lo que la comunidad de jueces de Santiago, Suprema Corte de Justicia y Tribunal Constitucional y Tribunales de la Vega deben, darse a oportunidad de conocer el desenlace de la aventura del Lic. Isidro Adonis Germoso, y su asociación de malhechores por cometer todas las torpeza preparándose sus propia prueba, pero aun peor a los abogados de los hoy demandante Sucesores de Ramón Antonio Ramón Antonio Núñez Payamps, por constituirse en cómplice de súper abogado Adonis Germoso pro pretender desfalcar a las empresas Núñez sin ninguna consecuencia (sic).

4.5 A que el artículo 47 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación G.O. 7646, establece: De la falsedad. La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar a este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo.

4.6 Finalmente, la parte demandante en suspensión cita los artículos 6, 7, 8, 39.1, 68, 69, 74, 138, 149, 184, 185 y 277 de la Constitución; 53 y 54 de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-07-2018-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inmobiliaria Corfisa, S.A., Ramón Antonio Núñez Payamps y sus sucesores y continuadores jurídicos, señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 1.1, 1.2, 2, 3, 5, 8.1, 11, 21, 25.1, 25.2, literales a), b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

El demandado, Isidro Adonis Germoso, en su escrito depositado el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), recibido por este colegiado el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), solicita declarar inadmisibile la demanda en suspensión por no cumplir con los requisitos mínimos de admisibilidad del recurso principal en revisión constitucional y, de manera subsidiaria, rechazar el fondo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. El escrito de defensa fue notificado mediante certificación expedida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El escrito de defensa se fundamenta en los argumentos siguientes:

5.1 En fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) (veinte días después de haberse dictado la sentencia impugnada), los ahora recurrentes alegan que ellos dizque sometieron por ante la Suprema Corte de Justicia, un supuesto incidente de inscripción en falsedad, el cual no fue fallado antes de dictar atacada y por esa razón la están recurriendo en revisión.

5.2 ¡Fijaos bien, Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional, no se trata de un error en las fechas, la sentencia impugnada fue dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil

Expediente núm. TC-07-2018-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inmobiliaria Corfisa, S.A., Ramón Antonio Núñez Payamps y sus sucesores y continuadores jurídicos, señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017), mientras que el supuesto incidente de inscripción en falsedad fue sometido por los ahora recurrentes, a la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), es decir, veinte días después de haberse dictado la sentencia impugnada (sic).

5.3 La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia no indica ni siquiera un solo daño que sustente la solicitud de los demandantes, toda vez que de la lectura de los argumentos vertidos por la parte demandante, (sic) se evidencia que solo y únicamente se limitan a solicitar:

ÚNICO: Que tengáis a bien ordenar la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 1000 de fecha 26 de abril de 2018 (sic) de la Suprema Corte de Justicia, suministrada por la señora Cristiana Rosario, Secretaria General en fecha 12 de marzo del 2018, hasta tanto sea conocida la Inscripción en falsedad incidental Principal, para probar de conformidad con el artículo 1315 del código Civil de la republica dominicana (sic), que lo que ha acontecido es un fraude desaprensivo hecho por el a abogado Lic. Isidro Adonis Germoso, la Asociación de Malhechores formada y por jueces y demás prevaricadores, toda una coalición de gente llamado a comportarse de otra forma, menos salvaje en un sistema democrático, estado social y derechos (sic), no abra excusa para alegar tales acciones (Véase, la pagina 24 de la instancia en demanda en suspensión de marras) (sic).

5.4 Como se evidencia, los demandantes ni siquiera solicitan la suspensión hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional por éstos interpuesto, por lo que más que una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, de lo que se trata es de una sarta de desatinados y disparatados alegatos que ni siquiera superan el tamiz de la admisibilidad, puesto que como ha establecido el Tribunal Constitucional, la admisibilidad de la solicitud de suspensión tiene los mismos requisitos mínimos que la admisibilidad del recurso principal (TC/0007/14 del 14 de enero de 2014).

5.5 De ahí que en el hipotético y muy remoto caso de que no sea declarada inadmisibile, resulta que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, debe ser rechazada por improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal, atendiendo a las razones, no únicas siguientes:

- No tiene apariencia de buen derecho*
- No indica posibles daños ni si son irreparables*
- Las condenaciones económicas, como sucede en la especie, no dan lugar a suspensión de sentencia, además habría que probar cuáles derechos serian (sic) vulnerados, lo que no ha sucedido ni por asomo en la presente caso*
- Los demandantes están utilizando la figura de la suspensión de la decisión recurrida, como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial, afectando la seguridad jurídica del recurrido.*

6. Pruebas documentales

Expediente núm. TC-07-2018-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inmobiliaria Corfisa, S.A., Ramón Antonio Núñez Payamps y sus sucesores y continuadores jurídicos, señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los documentos depositados como pruebas en el trámite de la presente demanda en suspensión son los siguientes:

1. Acto núm. 379/2018, de seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se le notifica a Ana Argentina Hernández R. de Núñez la Sentencia núm. 1000, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 248/2018, de dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Allinton Suero Turbí, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la demanda a Isidro Adonis Germoso.
3. Acto núm. 249/2018, de dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Allinton Suero Turbí, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la demanda a Isidro Adonis Germoso.
4. Acto núm. 147/2012, de trece (13) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica la intimación o advertencia de inscripción en falsedad de los actos núm. 53-2007, de veintisiete (27) de agosto de dos mil siete (2007), contentivo del poder de cuota litis, y 54-8, de quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008), contentivo del pagaré notarial.
5. Acto núm. 53-2007, de veintisiete (27) de agosto de dos mil siete (2007), instrumentado por el notario Manuel Esteban Fernández, contentivo del poder de

Expediente núm. TC-07-2018-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inmobiliaria Corfisa, S.A., Ramón Antonio Núñez Payamps y sus sucesores y continuadores jurídicos, señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuota litis suscrito entre, de una parte, Ramón Antonio Núñez Payamps, las empresas Núñez, Pastor Industrial, Agregados La Barranquita, Agroforestal Villa González, Mármol y Granito Núñez, Palmarejo Industrial e Inmobiliaria Corfisa, S.A., y de la otra parte, el Lic. Isidro Adonis Germoso, con sello de registro en el Ayuntamiento de Villa González.

6. Acto auténtico núm. 54-8, de quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008), instrumentado por el notario Manuel Esteban Fernández, contentivo de un pagaré notarial suscrito por Ramón Antonio Núñez Payamps a favor de Isidro Adonis Germoso.

7. Certificación expedida por el Ayuntamiento de Villa González el veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011), en la que consta que el diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010) fue registrado y transcrito en el libro núm. 85, letra B, folio núm. 527, un poder de cuota litis bajo el núm. 53-2007.

8. Constancia expedida el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015) por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, división de Oficiales de la Justicia, del Consejo del Poder Judicial, en la que consta que Manuel Esteban Fernández fue destituido como notario del municipio Santiago y en sus archivos no fueron depositados los índices de los actos auténticos instrumentados por él.

9. Certificación expedida por el Ayuntamiento de Villa González el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la que consta que no se encuentra depositado el poder de cuota litis núm. 53-2007 redactado por Manuel Esteban Fernández.

10. Certificación de registro de acreedor de ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013), a favor de Isidro Adonis Germoso, en relación con la parcela núm. 31-

Expediente núm. TC-07-2018-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inmobiliaria Corfisa, S.A., Ramón Antonio Núñez Payamps y sus sucesores y continuadores jurídicos, señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reformada-1, Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia Santiago, con superficie de cuarenta mil ochocientos setenta y seis metros cuadrados con cinco centímetros (40,876.05 mts²).

11. Certificación de registro de acreedor de ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013), a favor de Isidro Adonis Germoso, en relación con la parcela núm. 24-006.7683, Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia Santiago, con superficie de sesenta y dos mil ochocientos ochenta y cinco metros cuadrados con noventa y nueve centímetros cuadrados (62,885.99 mts²).

12. Certificación de registro de acreedor de ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013), a favor de Isidro Adonis Germoso, en relación con la parcela núm. 362, Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia Santiago, con superficie de veintitrés mil cuatrocientos veintitrés metros cuadrados con veinte centímetros cuadrados (23,423.20 mts²).

13. Certificación de registro de acreedor de ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013), a favor de Isidro Adonis Germoso, en relación con la parcela núm. 126, Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia Santiago, con superficie de dos mil quinientos quince metros cuadrados (2,515.00 mts²).

14. Acta inextensa de defunción de Manuel Esteban Fernández García, expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente núm. TC-07-2018-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inmobiliaria Corfisa, S.A., Ramón Antonio Núñez Payamps y sus sucesores y continuadores jurídicos, señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen en una solicitud de homologación de poder de cuota-litis realizada por Isidro Adonis Germoso contra Ramón Antonio Núñez Payamps, Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Marylin Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Rosanna Núñez Hernández e Inmobiliaria Corfisa, S.A., resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que homologó el referido contrato mediante el Auto núm. 0277-11, de ocho (8) de octubre de dos mil once (2011).

Ante esa situación, los hoy demandantes en suspensión interpusieron una demanda en impugnación de homologación de poder de cuota-litis, daños y perjuicios y astreinte contra Isidro Adonis Germoso y Manuel Esteban Fernández ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, órgano que declinó la demanda ante la Tercera Sala de esa misma jurisdicción, por considerar que era el tribunal idóneo para conocer de la impugnación del auto que había emitido; decisión que fue objeto del recurso de impugnación (le contredit) de parte de Isidro Adonis Germoso ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuyo caso intervino la Sentencia núm. 0047-2015, de dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), que revocó la decisión recurrida y declaró inadmisibles la demanda originaria.

La sentencia de segundo grado fue atacada en casación por los hoy demandantes, de cuyo proceso resultó la Sentencia núm. 1000, dictada por la Sala Civil y Comercial

Expediente núm. TC-07-2018-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inmobiliaria Corfisa, S.A., Ramón Antonio Núñez Payamps y sus sucesores y continuadores jurídicos, señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), que rechazó las pretensiones de los recurrentes y es la razón por la que se examina la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la demanda en suspensión

9.1 Como hemos dicho, la especie se contrae a una demanda en suspensión incoada por Inmobiliaria Corfisa, S.A., Ramón Antonio Núñez Payamps y sus sucesores y continuadores jurídicos, señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

9.2 Previo a examinar las consideraciones de la instancia depositada por la parte demandante, es preciso indicar que Isidro Adonis Germoso invoca la inadmisibilidad de la demanda sobre la base de que

[...] los demandantes ni siquiera solicitan la suspensión hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión de sentencia

Expediente núm. TC-07-2018-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inmobiliaria Corfisa, S.A., Ramón Antonio Núñez Payamps y sus sucesores y continuadores jurídicos, señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional por éstos interpuesto, por lo que más que una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, de lo que se trata es de una sarta de desatinados y disparatados alegatos que ni siquiera superan el tamiz de la admisibilidad, puesto que como ha establecido el Tribunal Constitucional, la admisibilidad de la solicitud de suspensión tiene los mismos requisitos mínimos que la admisibilidad del recurso principal (TC/0007/14 del 14 de enero de 2014).

9.3 Si bien los demandantes no solicitan expresamente la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1000, hasta tanto este tribunal conozca el recurso de revisión incoado contra la misma, este tribunal advierte que la imprecisión a la que hace referencia el demandado no imposibilita a este colegiado pronunciarse sobre las consideraciones y pretensiones expuestas en la instancia, máxime si de la lectura de la misma se desprende que el propósito de la demanda es precisamente diferir la ejecución de la decisión atacada, cuestión que se encuentra claramente establecida en la parte petitoria cuando solicita al tribunal “ordenar la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 1000 de fecha 26 de abril de 2018 (sic) [...] hasta tanto sea conocida la inscripción en falsedad Principal (sic) [...]”.

9.4 De acuerdo con el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, “los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva”; de lo que se infiere que el Tribunal Constitucional, con base en las instancias y documentos depositados, debe pronunciarse sobre las peticiones que se le formulan en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, siempre que para tales fines se encuentre en condiciones de hacerlo, como ocurre en el caso concreto.

Expediente núm. TC-07-2018-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inmobiliaria Corfisa, S.A., Ramón Antonio Núñez Payamps y sus sucesores y continuadores jurídicos, señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5 Por otra parte, Isidro Adonis Germoso sostiene que la admisibilidad de la solicitud de suspensión tiene los mismos requisitos que la del recurso de revisión principal, argumento que sustenta en la Sentencia TC/0007/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014). Sobre ese particular, es preciso indicar que este tribunal se exime de aplicar ese precedente a la especie, en razón de que en la citada sentencia este colegiado consideró que la demanda en suspensión debía interponerse contra una decisión que haya agotado todos los recursos disponibles ante los órganos del Poder Judicial y, por consiguiente, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuestiones fácticas que no se corresponden con este caso, debido a que se trata de un asunto que, contrario al anterior, sí comporta la condición de cosa juzgada a la que se refiere el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.6 En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, este colegiado rechaza la inadmisibilidad de la demanda invocada por Isidro Adonis Germoso y procede a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión.

9.7 De acuerdo con la instancia depositada, los demandantes arguyen que la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación sin precisar los motivos que le condujeron a ello y no conoció la demanda en inscripción en falsedad que fue interpuesta ante ella, la cual conduciría a determinar que la empresa no es deudora de Isidro Adonis Germoso. Adicionalmente, para justificar su pretensión, la parte demandante cita determinados artículos de la Constitución, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

9.8 Por su parte, Isidro Adonis Germoso, por igual, solicita que se rechace la demanda en suspensión bajo los argumentos siguientes: la solicitud formulada por los demandantes no tiene apariencia de buen derecho; no se indican los posibles

Expediente núm. TC-07-2018-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inmobiliaria Corfisa, S.A., Ramón Antonio Núñez Payamps y sus sucesores y continuadores jurídicos, señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daños que la ejecución de la sentencia podría ocasionar a los demandantes y tampoco señala si son irreparables; las condenaciones económicas no dan lugar a suspensión de sentencia; y los demandantes emplean la figura de la suspensión como una táctica dilatoria del proceso, lo que afecta la seguridad jurídica del demandado.

9.9 Conforme al artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. Por otra parte, la doctrina constitucional ha establecido que “la solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños irreparables en perjuicio de la demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso sean acogidas y la sentencia resulte definitivamente anulada”. [ver sentencias TC/0098/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), TC/0077/16, de siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), y TC/0149/18, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

9.10 En consonancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional sólo procede, excepcionalmente, cuando el daño ocasionado no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y por último, que no afecte derechos de terceros [ver sentencias TC/0125/14, de dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), y TC/0149/18, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

9.11 De la lectura de la instancia contentiva de la demanda se infiere que los demandantes no exponen las razones que, a su juicio, justificarían otorgarle la suspensión requerida y se limitan únicamente a expresar que la Suprema Corte de

Expediente núm. TC-07-2018-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inmobiliaria Corfisa, S.A., Ramón Antonio Núñez Payamps y sus sucesores y continuadores jurídicos, señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia no manifestó los motivos que le condujeron a rechazar el recurso de casación y que ese órgano judicial no conoció la demanda en inscripción en falsedad, cuestiones que corresponden ser analizadas en el marco del recurso de revisión constitucional.

9.12 En casos similares al de la especie, este Colegiado ha considerado que “[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta (sic) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]”;¹ criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución, cuestión que no se verifica en esta demanda, tal como se ha precisado en la Sentencia TC/0149/18.

9.13 En vista de lo anterior, este tribunal estima procedente el rechazo de la solicitud debido a que los demandantes no precisan el daño que la ejecución de la Sentencia núm. 1000 les ocasionaría, es decir, que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 ni las condiciones dispuestas por la doctrina constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente;

¹ La Sentencia TC/0034/13, de 15 de marzo de 2013.

Expediente núm. TC-07-2018-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inmobiliaria Corfisa, S.A., Ramón Antonio Núñez Payamps y sus sucesores y continuadores jurídicos, señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Inmobiliaria Corfisa, S.A., Ramón Antonio Núñez Payamps y sus sucesores y continuadores jurídicos, señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Inmobiliaria Corfisa, S.A., Ramón Antonio Núñez Payamps y sus sucesores y continuadores jurídicos, señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, y la parte demandada, Isidro Adonis Germoso.

Expediente núm. TC-07-2018-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inmobiliaria Corfisa, S.A., Ramón Antonio Núñez Payamps y sus sucesores y continuadores jurídicos, señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-07-2018-0027, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Inmobiliaria Corfisa, S.A., Ramón Antonio Núñez Payamps y sus sucesores y continuadores jurídicos, señores Brinio Ramón Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández, Jhonny Núñez Hernández, Marilyn Antonia Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la Sentencia núm. 1000, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).